



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

RADICACIÓN: 11001-33-37-044-2017-00254-01
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ POLO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
REFERENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 425), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 10 de mayo de 2023².

De otro lado, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366 y atendiendo que se, notificó el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 411) el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

¹ ARTÍCULO 5. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS, adiciónese el artículo 192B de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: “artículo 192b. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados o su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 10 de mayo de 2021.

Al respecto se advierte que, en la liquidación se incluyó el ítem concerniente a los gastos procesales, frente al cual el juzgado ya se pronunció, lo que conlleva a que, de la referida liquidación se excluya tal concepto y se apruebe en todo lo demás.

Se informa a las partes que de conformidad con el numeral 5° de la norma citada en precedencia, *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la ley 1743 de 2014³, término que para este asunto se extiende hasta el día 12 de mayo de 2023

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO*		
1 smlmv	\$ 908.526,00	Fl. 57 Sentencia 2a Instancia
4% de Perjuicios Morales (420 smlmv)	\$ 15.263.237,00	Fl. 57 Sentencia 2a Instancia

³ ARTÍCULO 5. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS, adiciónese el artículo 192B de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: *“artículo 192b. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados o su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)*

4% de Derecho a la Familia (150 smlmv)	\$ 5.451.156,00	Fl. 57 Sentencia 2a Instancia
4% de Lucro Cesante (\$14.033.891,34)	\$ 561.356,00	Fl. 57 Sentencia 2a Instancia
TOTAL	\$ 22.204.255,00	

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385515b3ceb201c2ea87963ace753572e64ed62c41c4d983d309f86694b870f**

Documento generado en 13/05/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00297 00
DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 14 de diciembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público.

El 16 de diciembre de 2021 (anexo 3, carpeta memorial, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda al agente del Ministerio Público, de la demanda junto con sus anexos, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La empresa PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 804.002.825 – 5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial SSPD No. 20205340062826 del 04 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se profiere la liquidación oficial del año 2020, por el servicio de gas combustible por redes ”

• **Resolución No. SSPD – 20215300001785 del 01 de febrero de 2021**, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. ESP, contra la liquidación Oficial de la contribución especial SSPD N° 20205340062826 del 4 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por el servicio de gas combustible por redes”

• **El acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo**, que surgió por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P., que confirmó la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340062826 del 04 de septiembre de 2020.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 804.002.825-5, mediante apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. David Hernán Domínguez Quintero, identificado con C.C. No. 14.572.203 y con T.P. No. 219.119 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 1 -2 del anexo No. 01 de la carpeta de la DEMANDA del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94221915f7465bc13211f2fbff3dc8b6c52362e0007cbe4ea5578f866f1640a3**

Documento generado en 11/05/2022 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00300 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 14 de diciembre del año en curso, se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la Liquidación Oficial de Aforo No. 900054 de 16 de julio de 2020, con su respectiva notificación, además de allegar copia de su Registro Único Tributario – RUT y acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Frente al requerimiento, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2021 (anexo 7, expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante, cumplió con los requerimientos solicitados por el despacho.

Debe indicarse que en el presente caso estamos hablando de una Liquidación Oficial de Aforo, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por la retención en la Fuente CREE periodo 10 del año 2015, por un valor de noventa y nueve millones novecientos ocho mil pesos M/CTE (\$99.908.000), por ende, si se aplicara la regla general establecida en el numeral 4 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, antes de la

modificación realizada por la ley 2080 de 2021¹, la cual entró a regir a partir del 25 de enero de la presente anualidad²:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se debería declarar la falta de competencia por factor cuantía del Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, en auto del 16 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, expediente 25000233700022100398500, M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, en un caso similar al presente, sostuvo:

“(…)

Así las cosas, como quiera que en el *sub examine* las pretensiones del demandante se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se determinó la retención en la fuente para el 10º período del año 2014, se observa que si bien es un asunto de orden tributario de conocimiento de la Sección Cuarta de este Tribunal y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en virtud de la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, y el artículo del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se debe precisar que la controversia planteada no versa sobre la determinación del monto, asignación o distribución en si misma de algún tributo y tampoco puede considerarse como un asunto sancionatorio, por lo que para establecer la competencia de la autoridad judicial que debe tramitar el proceso en primera instancia debe verificarse si la controversia planteada supera o no los 300 SMLMV.

¹ Artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que cambio la competencia de los jueces administrativos en primera instancia respecto a la cuantía, determinando está en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Ley 2080 de 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Se resalta que la suma discutida en este proceso asciende a \$121.103.000 de conformidad con la estimación de la cuantía realizada en la demanda, lo cual corresponde al valor determinado en los actos acusados como la obligación discutida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que para el año 2021, anualidad en la que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$908.526, y que la suma discutida en el presente proceso corresponde a \$121.103.000, se advierte que la misma es inferior al valor exigido en la ley como punto de partida para fijar la competencia en razón de la cuantía exigido en la ley como punto de partida para fijar la competencia en razón de la cuantía radicada a esta Corporación, que para esa anualidad en estos asuntos asciende a \$272.557.800, por lo que se concluye que la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso radica en los Jueces Administrativos en virtud de lo prescrito en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, en razón a que la cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo cual, frente a la posición adoptada por el superior jerárquico procederá esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.393.126 de Ibagué – Tolima, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 900054 del 16 de julio de 2020**, por medio de la cual se determinó la obligación tributaria para el año gravable 2015.
- **Resolución No. 004990 del 07 de julio de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.393.126 de Ibagué – Tolima, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Samuel Valero Huertas, identificado con C.C. No. 19.462.286 de Bogotá y con T.P. No. 115.210 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 24 del anexo No. 04 de la carpeta DEMANDA del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b740152e210939d5c5b133b4b302b18ed1dad36850e2ba2202f4e6abd2541d**

Documento generado en 11/05/2022 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00321 00
DEMANDANTE: KENWORT DE LA MONTAÑA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 21 de enero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

El 26 de enero de la presente anualidad (anexo 8, carpeta memorial, expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, por lo tanto, procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT. No. 800.125.639-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial RDO – 2020-00658 del 29 de julio de 2020**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por no declarar por conductas de omisión e inexactitud”

• **Resolución RDC -2021 – 01748 del 09 de septiembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00658 del 29 de julio de 2020”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT. No. 800.125.639-5, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. No. 73.205.246 de Cartagena – Bolívar y con T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 54-56 del anexo No. 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348a7b481a6c99c3cc3bea697f432dcb2a5850489e286490a7521b81ca08a17**
Documento generado en 11/05/2022 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00327 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 14 de enero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

El 19 de enero de la presente anualidad (anexo 7, carpeta memorial, expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad TRAINING INT S.A., identificada con NIT. No. 830.126.356-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial de Aforo Retenciones en la Fuente de CREE No. 900066 del 08 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se determina la obligación tributaria por concepto de Retención en la Fuente CREE del mes de julio de 2015”

• **Resolución No. 622-900022 del 5 de agosto de 2020**, resolución que resuelve recurso de reconsideración confirmando.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad TRAINING INT S.A., identificada con NIT. No. 830.126.356-1, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Augusto Sánchez Román, identificado con C.C. No. 19.325.710 de Bogotá y con T.P. No. 67.391 del

C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 17-18 del anexo No. 03 de la carpeta TAC del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b466fa7730d4bc0145c7065ef979e2f11afd3fe271ef2e753f8eba6e843ce5cc**
Documento generado en 11/05/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00001 00
DEMANDANTE: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 25 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales.

El 01 de marzo de la presente anualidad (anexo 7, carpeta 010 memorial, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. No. 900.509.559.-6, compañía que absorbió mediante fusión a EL PASO SOLAR S.A.S. E.S.P. y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial SSPD 20205340060546 de 1 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se calculó el valor a pagar por la contribución especial del año 2020 por el servicio de energía eléctrica.”

• **Resolución No. 20205300048795 del 03 de noviembre de 2020**, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA EL PASO SOLAR S.A.S. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340060546 del 01 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por el servicio de energía eléctrica.”

• **Resolución No. 20215000444065 del 31 de agosto de 2021**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la compañía ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. No. 900.509.559 – 6, mediante apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Andrés Felipe Amaya Castrillón, identificado con C.C. No. 80.875.896 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 172.188 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 3 y 4 del anexo No. 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf94b6d37b781b267be22f98c248dd070604846c43ead098701d4be43d97750**

Documento generado en 12/05/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00002 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO: ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 04 de marzo del año en curso (anexo 7 expediente digital), se requirió a la parte demandante para que corrigiera los siguientes yerros procesales en su demanda:

- i) Aportar poder especial cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P.
- ii) Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- iii) Allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.
- iv) Adecuar el escrito de la demanda, excluyendo de sus pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 003677 de 22 de enero de 2021 y la resolución No. 2021-077185 de 14 de julio de 2021, conforme la parte motiva.

- v) Adjuntar la prueba de la notificación de la resolución la resolución No. 152905 de 25 de octubre de 2021 por parte de la entidad demandada.

Frente al anterior requerimiento, el 10 de marzo de la presente anualidad (anexo 10, carpeta memorial, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico allegó respuesta frente a las exigencias realizadas por el despacho para la correcta remisión y radicación de la presente demandad.

Se pudo corroborar que el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, fue realizado según lo contemplado por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, así mismo, fue adecuado el poder cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, allegó la solicitud de medidas cautelares por escrito separado además de haber adecuado el escrito de la demanda en el sentido de excluir de sus pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 003677 de 22 de enero de 2021 y la resolución No. 2021-077185 de 14 de julio de 2021.

Por último, en lo que respecta a la prueba de la notificación de la resolución la resolución No. 152905 de 25 de octubre de 2021 por parte de la entidad demandada, se allegó radicación de derecho de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que esta remita al despacho la constancia de notificación.

Ahora bien, si bien es cierto que este requerimiento no fue allegado, también lo es que una vez corroborada la fecha de expedición del acto (25 de octubre de 2021) y la fecha de radicación de la demanda (16 de diciembre de 2021), no operaría el fenómeno de caducidad, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. ESP hoy COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., identificada con NIT. No. 830.122.566 -1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución No. 124520 del 16 de septiembre de 2021**, “por la cual se decretan medidas cautelares.”

• **Resolución No. 152905 del 25 de octubre de 2021**, “Por la cual se revoca de oficio una resolución y se resuelven unas excepciones.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. ESP hoy COLOMBIA DE

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., identificada con NIT. No. 830.122.566 -1, mediante apoderado judicial contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 2 y 3 del anexo No. 07 de la carpeta Memorial del expediente

digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645217396e6156a7d1cfeba58ebf23b8a1dd6587632394482c6bd5c2b48b9288**

Documento generado en 12/05/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00010 00
DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos al agente del ministerio público.

Así mismo, le fue solicitado adecuar el escrito de la demanda en cuanto al restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de la nulidad de los actos acusados, toda vez que este no fue solicitado en el escrito primigenio.

El 24 de marzo de la presente anualidad (anexo 7, carpeta memorial, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda al agente del Ministerio Público, así como, como la adecuación del escrito de la demanda respecto al restablecimiento del derecho, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, identificada con NIT. No. 860.525.148-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 024403 del 16 de septiembre de 2021**, “por medio de la cual se modifica la resolución RDP 056174 del 11 de diciembre de 2013”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE

SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, identificada con NIT. No. 860.525.148-5, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con C.C. No. 88.204.510 de Cúcuta – Norte de Santander y

con T.P. No. 100.924 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 24 del anexo No. 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b861afe34416b937e50a47f6c6683f521525e472070ffb02844a9650054b65**

Documento generado en 12/05/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00202 00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que por auto de 29 de abril de la presente anualidad, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada por no contarse con los presupuestos mínimos.

El auto fue notificado por estado el 02 de mayo del año en curso, ante lo cual, por intermedio de correo electrónico del 05 de mayo de 2022, el Dr. Paulo Humberto Baquero León sustentó el recurso de apelación contra el auto referido (anexo 2, recurso de apelación, carpeta Medidas Cautelares, expediente digital).

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el

fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 29 de abril de 2022 (anexo 07, carpeta medidas cautelares, expediente digital) y notificado por estado el 02 de mayo del año en curso; el 05 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (anexo 2, recurso de apelación, carpeta Medidas Cautelares, expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el párrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto devolutivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados de 29 de abril de 2022, en efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6facd0b856302d909c687fb75896f085383c8c411829f58d9619ce7ee4b5f**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00065 - 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numeral 4 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto en la demanda se relaciona o nombra la Resolución No. 900001 del 26 de octubre de 2021, lo que se pretende no está expresado con claridad y precisión, ya que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron¹.

Por lo tanto, es necesario solicitar también la nulidad de este acto administrativo en cumplimiento al numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es necesario aportar el lugar y dirección de todas las partes donde recibirán notificaciones personales, incluyendo su canal digital, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1427 de 2011, sin embargo, se omitió indicar los datos de notificación de la compañía Unión Temporal Omega Energy.

¹ Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Por ultimo debe recordarse lo estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal que se debe allegar de como prueba de existencia de las personas jurídicas:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Es por ello, al no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía Unión Temporal Omega Energy, de manera previa a proveer sobre la admisión de la presente demanda, se requerirá al apoderado judicial de ésta para allegue el documento al presente proceso, así como los demás requerimientos enunciados en esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

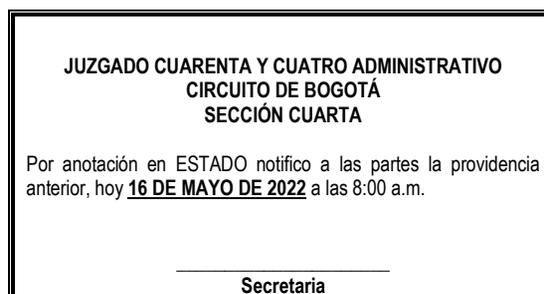
- I) Adecue el escrito de la demanda e incluya dentro de sus pretensiones la nulidad del acto que resolvió recursos.
- II) Aporte el lugar y dirección de la compañía Unión Temporal Omega Energy donde recibirá notificaciones personales, incluyendo su canal digital.

- III) Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unión Temporal Omega Energy.
- IV) Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la U.A.E. DIAN, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81f3aef1aabf0e39f335505201a4954ef53475b1653206cf70e5efbbf06ecc**

Documento generado en 12/05/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00069 - 00
DEMANDANTE: ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 ibídem y artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que es necesario aportar el lugar y dirección de todas las partes donde recibirán notificaciones personales, incluyendo su canal digital, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1427 de 2011, y se omitió indicar todos los datos de notificación tanto de la parte demandante, como de su apoderado judicial.

En cuanto al poder debe recordarse lo estipulado por el artículo 74 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)”

Por lo tanto, en virtud del artículo prenombrado y el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar el poder

determinado los actos administrativos enunciados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que allegue copia del Registro Único Tributario - RUT del señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte actora para que adecue el poder especial, allegue RUT de la parte demandante y aportar el lugar y dirección de todas las partes donde recibirán notificaciones personales, incluyendo su canal digital de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada, en los términos señalados en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

- I) Adecue el poder especial, de conformidad con el inciso 1º del artículo 74 del CGP
- II) Aporte el lugar y dirección de todas las partes donde recibirán notificaciones personales, incluyendo su canal digital, sin olvidar a la parte demandante esto es el señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO.
- III) Allegue el Registro Único Tributario – RUT del señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO.
- IV) Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la U.A.E. UGPP, el Agente del Ministerio Público

adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410bf36946fa1d7db0cc9e5bba86d6de4444f3baa0af17b32cc5face92b688d**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00070 - 00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 ibídem y artículo 74 del Código General del Proceso.

Se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que el poder otorgado a la Firma de Abogados BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S., fue conferido por el señor Juan Pablo Rueda Serrano, obrando como representante legal judicial de la Aseguradora, sin embargo una vez revisada el certificada de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad, en lo que respecta a los nombramientos y órganos de administración, se corrobora que este no figura como representante legal judicial de la sociedad.

Por lo tanto, esta operadora judicial no puede dar validez al poder especial otorgado, más aun cuando el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, contempla:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, al no tenerse establecidas las circunstancias de que la persona idónea de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esto es uno de sus representantes legales, fue la que otorgó el poder, se requerirá a la parte demandante para que allegue poder especial cumpliendo con las exigencias establecidas tanto el artículo 74 del CGP como el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia, además de allegar el poder especial adecuado.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Allegue poder especial cumpliendo con las exigencias establecidas tanto el artículo 74 del CGP como el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

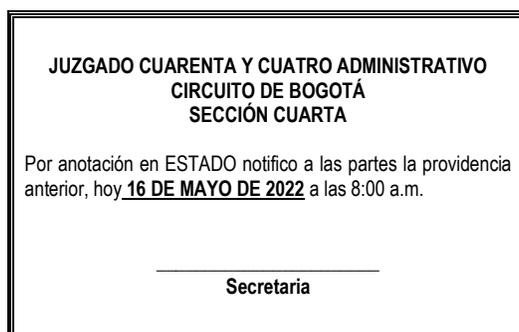
II) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb5350e5e2dc9072977320c02e9cb93368881a31cab14d80f9339d1d0d2c22**

Documento generado en 12/05/2022 06:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00002 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*MEDIDA CAUTELAR DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA VS COLPENSIONES*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 02 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbc65f37a1a7adc67727d0df0595fb557827a53b320e03a4ec1dc2d75a20545

Documento generado en 12/05/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00062 00
DEMANDANTE: ALVARO URIBE PEREIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13^o) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor ALVARO URIBE PEREIRA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.630 de Bogotá, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio No. GNAR –AP-00928387 del 23 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se realizó la comunicación de la liquidación de deuda e invitación a realizar ajustes del estado de cuenta del proceso de cobro 2019_12849769.
- **Resolución No. 2020-018545 del 30 de marzo de 2021**, por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- **Resolución 153500 del 26 de octubre de 2021**, por la cual se rechazan las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución.
- **Acto Administrativo Ficto por Silencio administrativo negativo**, petición interpuesta el 15 de septiembre de 2021 bajo el radicado 10695697, solicitud de depuración de deuda y cesación de las actuaciones en el proceso de cobro coactivo DCR 2021-019526.
- **Acto Administrativo Ficto por Silencio administrativo negativo**, petición interpuesta el 29 de diciembre de 2021 bajo el radicado 2021_15612572, solicitud de nulidad por violación al debido proceso de la liquidación certificada

de deuda como de las resoluciones No. 2020 – 018545 y No. 153500 expedidas por COLPENSIONES.

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las

respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de cobro coactivo administrativo en contra del señor ALVARO URIBE PEREIRA, en el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, hace efectiva la obligación por concepto de APORTES PENSIONALES, que emana de la Liquidación Certificada de Deuda No. 280328 del 03 de noviembre de 2019, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones.

Frente al acto administrativo Resolución No. 2021-018545 del 30 de marzo de 2021, debe indicarse que por ésta se profirió un mandamiento de pago, por lo tanto debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

En relación a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(…)”

Además, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que***

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En lo que respecta al Oficio No. GNAR –AP-00928387 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se realizó la comunicación de la liquidación de deuda e invitación a realizar ajustes del estado de cuenta del proceso de cobro 2019_12849769, debe aclararse que bajo este acto administrativo operó la caducidad, ya que su expedición se realizó hace 2 años y 7 meses.

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que el Oficio No. GNAR –AP-00928387 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se realizó la comunicación de la liquidación de deuda e invitación a realizar ajustes del estado de cuenta del proceso de cobro 2019_12849769 (Anexo 6, fl. 11- 20 archivo digital), fue notificada personalmente en la misma fecha, por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 24 de septiembre de 2019, hasta el 17 de enero de 2020, operando así el fenómeno de caducidad en el acto administrativo.

Ahora bien, frente a los demás actos administrativos, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 7 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso

Se observa que la apoderada judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, en razón a que dos de los cinco actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fueron rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

También se deberá adecuar el poder concedido por la parte demandante toda vez que solo se deberán relacionar los tres actos administrativos susceptibles de control judicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, deberá indicar el lugar y dirección de las partes, así como su canal digital de notificación, así mismo deberá allegar el Registro Único Tributario del señor ALVARO URIBE PEREIRA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.
- Aporte poder especial en el que se incluyan solo los actos administrativos susceptibles de control judicial.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Aporte el Registro Único Tributario – RUT del señor ALVARO URIBE PEREIRA.
- Indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibe notificaciones personales, además de su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ALVARO URIBE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b054df1b039274ecb2756d1ad1a77b32a4aa52d259473f54295603c055380**
Documento generado en 13/05/2022 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00023 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad TRAINING INT S.A., en razón a que la demanda presentada no cumplió con los requisitos exigidos en la normatividad.

Por lo tanto, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i. Aportar poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- ii. Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el

- numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- iii. Aportar los actos de notificación del acto administrativo de liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
 - iv. Aportar el recurso de reconsideración presentado ante la liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 - v. Aportar resolución o acto administrativo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, donde resuelva el recurso de reconsideración ante a liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020.
 - vi. Aportar Certificado de Existencia y Representación legal de la compañía.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede la normatividad citada, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse corregido dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad TRAINING INT S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5c7a1c40a435add45980127a0218cc0dd8cd4f4d85f22bc881f2836ef76bd4**

Documento generado en 13/05/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00039 - 00
DEMANDANTE: PRAING ASOCIADOS S.A.S
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto de 18 de febrero de 2022 se reprogramó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual fue fijada para celebrarse el día 7 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, se advierte que a la fecha este Despacho no ha reconocido personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, toda vez que el poder visible en archivo 06 del expediente digital, fue otorgado por el señor José Mario Salgado Galindo en calidad de representante legal de la sociedad PRAING ASOCIADOS SAS, al doctor Carlos Mario Salgado Morales con el fin de interponer recurso de reposición (sic) ante la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, y nada dijo frente a la actuación judicial que se surte en este despacho.

Visto lo anterior, y en aras de evitar una nulidad o irregularidad dentro del presente litigio, se requerirá a la parte actora del presente asunto, para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue poder legalmente conferido por la sociedad demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE al doctor Carlos Mario Salgado Morales para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue poder legalmente conferido por la sociedad demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050b7b8748f39c1279e87b2b9428792d1d47890ef0ebc59607edaa5935bb104**

Documento generado en 13/05/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00205 00
DEMANDANTE: ELIAS MOSQUERA ISAZA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES

El señor Elias Mosquera Isaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.605.921, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2019-03898 del 19 de noviembre de 2019**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales sancionó a ELIAS MOSQUERA ISAZA, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido.

- **Resolución RDC-2021-00796 del 08 de abril de 2021**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2019-03898 del 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a ELIAS MOSQUERA ISAZA, con NIT. 16.605.921, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”

Por auto del 24 de septiembre de la anterior anualidad (archivo 07 expediente digital), se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que en el

término de tres días, acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, así como debía aportar copia del RUT del demandante para el soporte del domicilio fiscal del mismo.

El 29 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el envío de la demanda a las partes, en virtud del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, no aportó el RUT del demandante, ya que solicitó oficiar a la DIAN por parte del despacho o la concesión de tres días para poder hacerlo.

Es de anotar, que esta judicatura en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., mediante auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 011 del expediente digital), inadmitió la demanda, en razón a que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 ibídem, ya que la parte demandante no había allegado uno de los actos demandados junto con su notificación (Resolución No. RDO-2019-03898), además de no indicar el domicilio de las partes, así como la falta de poder conferido con ocasión de la presente acción.

En razón a lo anterior, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los yerros indilgados, sin embargo, a la fecha no había allegado el RUT de su poderdante.

Por ende, fue requerido nuevamente por auto del 29 de abril del año en curso, para que allegara el Registro Único Tributario – RUT del señor Elías Mosquera Isaza, esto con el fin de que el despacho pudiera determinar su competencia, adicional de evitar la prorrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia, asumiendo cargas que no le corresponden.

Finalmente, el 04 de mayo de 2022 la parte demandante allegó el documento solicitado en reiteradas ocasiones por esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPENTENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para

determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”

Conforme a la norma trascrita, para determinar la competencia territorial debe establecerse el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable; sobre el particular y en un asunto similar al que hoy ocupa al Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, por auto de 6 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por factor territorial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...)”

Debe reiterarse que en el caso sub examine las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP le impuso sanción por no enviar información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social, y del acto que confirmó esta decisión al desatar el recurso de reconsideración interpuesto, es decir la controversia se circunscribe a la imposición de una sanción de manera independiente, y no de manera accesoria al determinar el monto, distribución o asignación de algún impuesto, tasa y contribución, advirtiéndose que el lugar donde se realizó el hecho o acto sancionable fue Medellín, toda vez que la demandante debió presentar las planillas de sus aportes al Sistema de la Protección Social desde su domicilio social, que corresponde a la mencionada ciudad, tal como se constata en su certificado de existencia y representación legal (...), de conformidad con lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en las providencias de 29 de marzo de 2019 y 9 de julio de 2019, proferidas en los expedientes Nos. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chaves García, respectivamente, y por ende al requerírsele información por la UGPP, a fin de realizar la fiscalización de estas planillas, y al no ser suministrada, precisamente desde su domicilio, se tiene que el hecho o acto sancionable se cometió en Medellín, independientemente del debate planteado en torno a la imposición de la aludida sanción.

(...)¹

Así mismo, con el deber que le corresponde a este despacho con el fin de evitar la prorrogabilidad al avocar un asunto que por competencia territorial no corresponde a esta judicatura es pertinente recordar lo indicado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que sostuvo:

“Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”

Conforme a la norma trascrita, correspondería establecer el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable puesto que de esta manera es como se entraría a definir la competencia territorial. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, profirió sentencia de primera instancia el 30 de abril de 2019, no es procedente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, al decidir sobre la admisión del recurso de apelación, declare la falta de competencia por factor territorial.

En efecto, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta-Subsección A. Auto de 6 de agosto de 2019. M.P Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Exp. 11001-33-37-040-2018-00088-01

del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Respecto de la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, expresó:

“(…)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

(…)

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (…)”

Así las cosas, dado que en el presente asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, la falta de competencia señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se entiende saneada toda vez que no fue alegada en tiempo por el juez de primera instancia, ni por las partes del proceso razón por la que opera la prorrogabilidad de la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” ²

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de sanción adelantado por la UGPP respecto de la obligación de suministrar información requerida por parte del señor ELIAS MOSQUERA ISAZA., que dio lugar a la expedición de la Resolución Sanción No. RDO-2019-03898 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC-2021-00796 del 08 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso reconsideración.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación: 05001-23-33-000-2019-02193-01(24981) del 13 de octubre de 2020.

2) una vez aportado el RUT, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que el domicilio del señor ELIAS MOSQUERA ISAZA, es la ciudad de Cali – Valle del Cauca como se evidencia en el Registro Único Tributario visible en Anexo 1 de la carpeta memorial 17 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP respecto de la obligación de suministrar la información requerida por parte del señor ELIAS MOSQUERA ISAZA, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Cali, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali – Valle del Cauca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

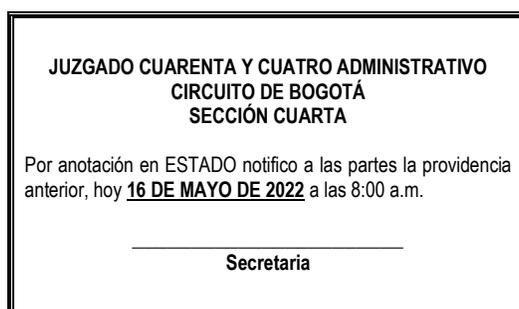
³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cali (Valle del Cauca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1818733660c57f1ae2e4491be210ed14ef766317b0822dd4dc31c15fe27e2d3

Documento generado en 13/05/2022 05:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00005 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folios 1 – 2 del expediente digital).

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del OFICIO RADICADO No. 20212100105041 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el DECRETO de la Prescripción Definitiva de la Acción de Cobro de las Obligaciones cobradas por medio del Expediente de Cobro Coactivo No. 14-258, adelantado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, contra el ente territorial que represento dentro del proceso de cobro coactivo 14-258.

SEGUNDA: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 1078 del 04 de octubre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO”; por estar viciada de nulidad por falta de competencia temporal.

TERCERA: Consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se sirva ordenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA ACCIÓN DE

COBRO y de las obligaciones cobradas de cuotas partes pensionales dentro del proceso de cobro coactivo 14-258.

CUARTA: Consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ordenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, declarar la TERMINACIÓN y ARCHIVO del proceso de cobro coactivo 14-258.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitó que SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS DE EMBARGO QUE HAYAN SIDO DECRETADAS por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON contra el Departamento de Boyacá dentro del proceso de Cobro Coactivo 14-258

(...)"

Previo admitir sobre el conocimiento de la presente demanda, por auto de 25 de febrero de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Además de adecuar el escrito de la demanda, excluyendo de sus pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 1078 de 04 de octubre de 2021, en razón, a que dicho acto administrativo es un acto de trámite por lo cual no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Por correo electrónico del 03 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial con las correcciones propuestas por esta judicatura, sin embargo, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia de la presente demanda por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el DEPARTAMENTO DE BOYACA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se negó la petición de declarar la prescripción de la Acción de Cobro del proceso coactivo 14-258, por concepto de cuotas partes pensionales, por valor de

Once Millones Setecientos Treinta y Ocho mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$11.738.638) M/CTE, por los periodos de enero de 2012 con corte hasta junio de 2012, por concepto de capital e intereses con corte respectivo de 3 jubilados¹, adeudados por el Departamento de Boyacá.

Lo anterior se desprendió de la resolución No. 638 del 27 de noviembre de 2014, mediante la cual el Fondo de Previsión social del Congreso de la República - FONPRECON, expidió mandamiento de pago en dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente 14 – 258, por medio de la cual se hizo exigible el cobro de cuotas partes pensionales de 3 jubilados, luego de haber unificado las cuentas de cobro de cada uno, con su respectiva liquidación actualizada.

Frente a esto, es de advertir que en relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado² ha dicho reiteradamente que:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

¹ Anexo 3, folios 37 y 42, Resolución No. 638 de 27 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018³, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoría que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se negó la petición de declarar la prescripción de la Acción de Cobro del proceso coactivo 14-258, expedido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, con base en las obligaciones adeudadas por el Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales de 3 jubilados, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Departamento de Boyacá tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Tunja – Boyacá, se

ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja⁴ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

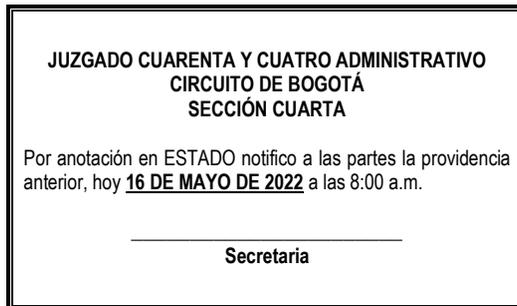
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

⁴ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afed4c51290c5f0a5c7d72f9c30c2f1ba6167f72fed005084d2a60386ea6540

Documento generado en 13/05/2022 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00075 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DEL ORIENTE – COIMPRESORES DEL ORIENTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La Cooperativa de Impresores y Papeleros del Oriente – COIMPRESORES DEL ORIENTE, identificada con el NIT No. 890.204.803-3, por intermedio de apoderada judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folios 5 – 6 del expediente digital).

“PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad absoluta de la “Respuesta devolución de aportes. Radicado 20211421432492”, por medio de la cual se negó la devolución de aportes realizados al SGSSS por parte de Coimpresores del Oriente entre el 01 de enero de 2017 y el 30 de enero de 2019.

SEGUNDA: Que se RESTABLEZCA el derecho en favor de Coimpresores del Oriente, en el sentido de que se DECLARE la obligación de la entidad de devolver los montos pagados indebidamente en el mentado periodo a título de cotizaciones de salud.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, que se RESTITUYA a Coimpresores del Oriente los capitales transferidos al SGSSS entre el 01 de enero de 2017 y el 30 de enero de 2019, por el valor de \$ 102.045.689, debidamente indexado.

CUARTA: Que se CONDENE a la entidad accionada al pago de intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma, conforme a los arts. 863 y 864 del Estatuto Tributario

QUINTA: Que se CONDENE a la accionada al pago de costas y gastos procesales a que haya lugar.”

La demanda fue interpuesta el 07 de marzo de la presente anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta del 08 de marzo de 2022 (anexo 2, expediente digital).

Por correo electrónico del 09 de mayo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando impulso procesal de la presente demanda solicitando calificación de ésta, por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DEL ORIENTE - COIMPRESORES DEL ORIENTE pretende la nulidad del acto administrativo, por el cual la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, advierte que a la fecha los periodos correspondientes del 2017 a 2019 no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, por un valor de Ciento Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos (\$102.045.689), toda vez que superó el término de 6 meses, en concordancia con el artículo 2.6.4.2.1.1.6 Decreto 780 de 2016.

Lo anterior se desprendió del petitum realizado por la apoderada judicial de la parte demandante al ADRES, el 10 de septiembre de la anterior anualidad, en la cual solicitó la devolución de la suma de \$ 102.045.689 pesos M/Cte, por concepto de aporten en exceso y/o de lo no debido a salud, realizado por COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DEL ORIENTE - COIMPRESORES DEL ORIENTE,

¹ Carpeta memorial, anexo 1, solicitud impulso procesal.

entre el 1 de enero de 2017 al 30 de enero de 2019, dirigidos a las EPS: Salud Total, Cafesalud en Liquidación, Coomeva EPS, Sanitas EPS, Nueva EPS, EPS Sura, Famisanar EPS, Comparta en Liquidación y Medimás EPS.

Debe indicar esta operadora judicial, que ante la respuesta otorgada por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se interpuso recurso alguno por parte de la demandante, por lo tanto, debería aclararse si la respuesta es un acto definitivo o de trámite susceptible a control judicial, no obstante, al estar decidiendo sobre la competencia territorial del presente medio de control, se abstendrá de pronunciarse de fondo, por lo que el juez competente deberá determinar la procedencia de acto administrativo.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica del Sistema de Seguridad Social el artículo 48 de la Constitución Política reconoció la seguridad social como un servicio público obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control de Estado Colombiano, con sujeción a los principios básicos de eficiencia, universalidad y solidaridad, así mismo indico que *“los recursos de las instituciones de la seguridad social no pueden utilizarse para fines diferentes a ella”*, estableciendo la prohibición general para todas las instituciones que integran el sistema de seguridad social integral.

Frente a lo anterior, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha determinado que los recursos en salud y pensiones:

“no pueden destinarse a un objeto diferente al sistema de seguridad social y que ello, a su vez, determina la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre los mismos, pues, **además de que tienen carácter parafiscal** y, por tanto, no le pertenecen a la Nación ni a los entes territoriales ni se encuentran sujetos a la facultad impositiva de los mismos, el constituyente les asignó destinación específica para procurar que se destinen totalmente a la satisfacción de la seguridad social sin reducción alguna por razón de impuestos.”²

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación No. 680012333000201301210 01 (21353), del 21 de agosto de 2019.

presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otro especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018³, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...)”

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo expedido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por el cual se negó la petición de devolución de aportes compensados por las EPS, en los periodos correspondientes del 2017 a 2019, por un valor de Ciento Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos (\$102.045.689), toda vez que superó el término de 6 meses, en concordancia con el artículo 2.6.4.2.1.1.6 Decreto 780 de 2016.

Aportes que fueron realizados por la Cooperativa de Impresores y Papeleros del Oriente – COIMPRESORES DEL ORIENTE, cuyo domicilio, se encuentra en la ciudad de Bucaramanga – Santander en la carrera 12 No. 42 – 37, tal como se pudo

verificar en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio⁴ de la sociedad aportada dentro del material probatorio en la demanda, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Cooperativa de Impresores y Papeleros del Oriente – COIMPRESORES DEL ORIENTE tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga – Santander, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga⁵ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Santander, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

⁴ Anexo 5, FL. 01 – 07 expediente digital.

⁵ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Bucaramanga (Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Santander Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb344b3966eddeea9b595907d34d0aa2734dcb62f5efca0684cc5265e2a529d**

Documento generado en 13/05/2022 05:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00079 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOSQUERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El Municipio de Mosquera - Cundinamarca, identificado con el NIT No. 899.999.342-3, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA – CAR, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folios 08 – 09 del expediente digital).

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo, MEMORANDO DECAS No 20213087852, de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el MUNICIPIO DE MOSQUERA, frente a la factura No 13345 de la vigencia 2020, por concepto de Tasa Retributiva.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo, Factura CAR No 133415, por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.364.392), por concepto de cargas vertidas en el año 2020, en prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado en los sectores El Diamante, El Lucero y Villa Cety del Casco Urbano de Mosquera, a través de dos (2) puntos indirectos de Vertimiento al recurso hídrico en la cuenca del Río Bogotá, en su Tramo 7.

3. Como Restablecimiento del Derecho, que se ordene a la CAR, la devolución del valor cancelado por la Alcaldía Municipal de Mosquera, por concepto de Factura CAR No 133415, por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.364.392), por concepto de cargas vertidas en el año 2020, con los respectivos intereses, desde la fecha que se efectuó el pago.

4. Como consecuencia de las pretensiones anteriores y de manera subsidiaria, como Restableciendo del Derecho, ordenar a la CAR efectuar la corrección de la titularidad de la obligación tributaria, como sujeto pasivo de la tasa retributiva.”

La demanda fue interpuesta el 10 de marzo de la presente anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha (anexo 2, expediente digital), por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se negó la nulidad de la factura No. 13345, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por concepto de cargas vertidas en el año 2020, con prestación del servicio público domiciliario del alcantarillado en los sectores EL Diamante Oriental, Diamante Occidental, El Lucero y Villa Cely del Casco Urbano del Municipio de Mosquera, a través de dos (2) puntos indirectos de Vertimiento al recurso hídrico en la cuenca del Río Bogotá en su tramo 7.

Lo anterior, se desprendió del valor facturado por tasa retributiva al ser el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, el responsable de la prestación del servicio, ya que la CAR desconoce el área de prestación de servicio de cada una de las juntas de Acción Comunal del municipio, por ende, no es posible determinar aun el porcentaje de factura que le corresponde a cada una de ellas y mucho menos la identidad de quienes están haciendo vertimientos¹.

¹ CAR, Memorando desca del 17 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo

de Facatativá², con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre el municipio de Mosquera – Cundinamarca:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, **con cabecera en el municipio de Facatativá** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Cota, Facatativá, Funza, Guaduas, Guayabal de Síquima, La Vega, Madrid, **Mosquera**, Nimaima, Nocaima, Pulí, Quebradanegra, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Subachoque, Tenjo, Útica, Vergara, Vianí, Villeta, Zipacón.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Facatativá – Cundinamarca y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, corresponde al Circuito Administrativo de Facatativá.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se negó la nulidad de la factura No. 13345, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por concepto de cargas vertidas en el año 2020 expedido por la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, con base del valor facturado por tasa retributiva al ser el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, el responsable de la prestación del servicio, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, se

² Artículo 1, numeral 14, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

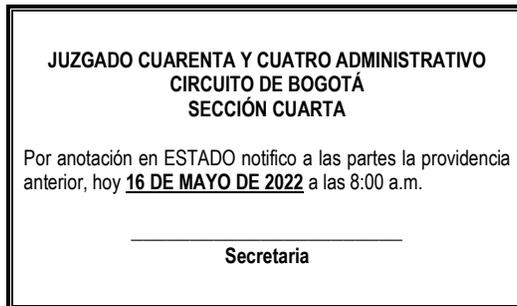
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Facatativá (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b776435fd4c239e56c3745d25b04ea7e1c41bbfef68a6469bad56144fdeb96a2

Documento generado en 13/05/2022 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>